



TOCA NÚMERO: TCA/SS/412/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/069/2016.

ACTOR: CC. ***** , ***** ,
***** Y ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/412/2017, relativo al recurso de revisión que interpuesto por los CC. Alfonso Damián Peralta y Raúl Noguera Salas, en su carácter de Auditor General y Director de Asuntos Jurídicos ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, autoridades demandadas; en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, que dictó el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRM/069/2016, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día seis de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento Municipal de ***** , Guerrero; a demandar la nulidad de los actos impugnados el consistentes en: "Resolución definitiva de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-010/2012, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 1 de octubre de 2009, dictado en el

Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en los artículos 27 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (ahora Justicia Administrativa), y 159 del Código de la Materia, declaro incompetente a la Sala Regional Chilpancingo, en razón de territorio y ordenó remitir las demanda a la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por ser la Sala competente para conocer del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, aceptó la competencia para conocer del asunto, y acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/069/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, e hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, así como también ofrecieron las pruebas conducentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano de la Administración Chilpancingo, Guerrero, el día tres de abril del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado, y una vez cumplimentado

lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedentes el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TCA/SS/412/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora; impugno el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRM/069/2016, con fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva, y como las autoridades demandadas no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpusieron el Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo, Guerrero, el día tres de abril del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 527 y 528 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del día veintiséis de marzo al tres de abril del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo, Guerrero, el día tres de abril del dos mil diecisiete, según se aprecia a foja 13 lado anverso del toca en estudio, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos; los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la nulidad del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Esto es así en razón de que el A quo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el quinto considerando, que dice:

“esta Sala Regional estima que si le asiste la razón a la parte actora en lo manifestado en el segundo concepto de nulidad...”

Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exigen los artículos 128 y 129 de referencia, mismos que prevén que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y establecer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en el caso que nos ocupa la resolución recurrida, no contiene el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que deja ver que los requisitos apuntados no se cumplieron, puesto que en la resolución que se recurre el Magistrado Instructor, sin ningún sustento jurídico considera lo alegado por la parte actora en su segundo concepto de nulidad, esta Sala Regional estima que si le asiste la razón "puesto que basta con dar una simple lectura a dichos conceptos de nulidad para darse cuenta que es infundado e inoperante los agravios expuestos en dichos conceptos, debido a que no señalan ningún precepto legal que le haya sido violado y mucho menos señalan que la Resolución Definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-010/2012 carezca de los requisitos mínimos que toda sentencia debe contener en términos de lo que señalan los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, solo se limitan a transcribir los argumentos que realizaron en el Recurso de Reconsideración; que se plasmaron en la contestación de la demanda y que el Magistrado Instructor no tomo en consideración para declarar la inoperancia de dichos conceptos de nulidad.

Como se puede observar Magistrados la resolución que por esta vía recorro resulta totalmente incongruente pues no coincide con lo demandado y lo que se argumentó al dar respuesta de la demanda en razón de que se manifestó que los conceptos de nulidad alegados por los actores son inoperantes e infundados, y por consecuencia así debió declararse dichos conceptos de nulidad, como lo solicitamos en la contestación de la demanda, sin embargo el Magistrado Instructor hizo caso omiso a nuestra respuesta y declara suficiente dichos conceptos para declarar la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-010/2012, instruido con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los actores en contra de la Resolución Definitiva de fecha uno de octubre del dos mil nueve, emitida en el Procedimiento Disciplinario AGE-OC-013/2009 instruido en su contra con motivo de la falta de presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente a los meses septiembre a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2008, pues como se puede observar magistrados en dichos conceptos de nulidad no se asentó una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto de los actores les cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados, de manera directa en el caso concreto.

Por lo anterior Magistrados se debe reconsiderar la decisión del Magistrado Instructor, toda vez que los agravios constituyen la

parte medular del medio de impugnación interpuesto, sin embargo, deben estar sustentados en un raciocinio lógico jurídico encaminado a destruir los fundamentos del fallo, para de esta forma satisfacer los extremos previstos por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues de ello dependerá su eficacia para invalidar el acto impugnado, o en su defecto, confirmarlo ante la inoperancia para controvertir las consideraciones y fundamentos que lo rigen o no abordar debidamente los argumentos expuestos en el mismo, máximo que en el presente juicio no se puede suplir la deficiencia de los agravios, porque se trata de integrantes de una autoridad en este caso del Ayuntamiento de *****, Guerrero, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J1152

Página: 609

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al -recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Por lo tanto Ciudadanos Magistrados la sentencia que por esta vía recurro carece de legalidad, porque el Magistrado Instructor declara fundado el segundo concepto de nulidad invocado por los actores, cuando solo se hace una transcripción total del segundo agravio que se hicieron valer en el Recurso de Reconsideración, como lo manifestamos en la contestación de la demanda por lo tanto son inoperantes, ya que en dicho concepto de nulidad no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto de los actores le cause agravios, solo se limitan a transcribir los agravios que hicieron valer en el Recurso de Reconsideración, pero de dicho concepto de nulidad no deriva un razonamiento lógico jurídico, capaz de controvertir esa parte específica de la resolución dictada en dicho Recurso de Reconsideración, a efecto de que motive el examen del razonamiento principal que genere el sentido del fallo con la finalidad de que esa Sala Regional emitiera un pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, situación que en especie no acontece, toda vez que los argumentos de los denunciantes no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedican a reproducir los agravios hechos valer en el Recurso de Reconsideración que a su criterio debieron haberse aplicado en su beneficio, lo anterior es así toda vez que no es suficiente la simple manifestación que les cause agravios la resolución combatida, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, es muy claro en su artículo 180 al establecer que en el escrito del recurso de revisión de debe señalar una relación clara y precisa de los puntos que considere les cause agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados, de manera directa en el caso concreto y en los que se explique en forma sencilla como y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, porque en el segundo concepto los denunciante simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la resolución impugnada, y por consecuencia los argumentos esgrimidos debieron ser declarados inoperantes para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por esta Auditoría General del Estado, sin embargo el Magistrado Instructor hace todo lo contrario declara suficientes el segundo motivo de inconformidad propuestos por la parte actora, sin tomar en cuenta los argumentos que se hicimos valer en la contestación de la demanda de nulidad que nos ocupa. Criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J11 (IOa.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO", COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia la./J. 8112002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, 'a través de la confrontación de

las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.733 A

Página: 3147

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión "de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos, expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 180929

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tesis de Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, agosto de 2004
Materia: Común
Tesis: 1.4o.A. J133
página: 1406

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; • c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi • consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se mita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Novena Época
Registro: 185425
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis de Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, diciembre de 2002
Materia: Común
Tesis número: la./J. 8112002
Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CONEXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de

los agravios, basta con que en ellos se exprese la cosa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por todo lo anterior Magistrados, la resolución que por esta vía se recurre es incongruente con lo demandado en los conceptos de nulidad expuestos ni con la contestación a los mismos, pues de ninguna manera, como se manifestó en la contestación de la demanda, se justifica, en modo alguno los extremos legales a que se refiere el Código de la Materia para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la Resolución impugnada, como se demuestra con la copia certificada del Recurso de Reconsideración que nos ocupa y que exhibimos en la contestación de la demanda, y con lo que demostramos Magistrados que el acto impugnado como podrán darse cuenta se encuentra debidamente fundado y motivado, porque al dictarse la Resolución Definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-010/2012, instruido con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los actores en contra de la Resolución Definitiva de fecha uno de octubre del dos mil nueve, emitida en el Procedimiento Disciplinario AGE-OC-013/2009, se cumplió con lo que establecen los artículos 165, 166 y 167 y demás aplicables de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, esto aunado a que dicha Resolución deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la ley de la Materia, además de que se realizó el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se valoraron todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que nos apoyamos para dictarlo, tal y como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados, pues en su emisión se dio estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal es decir, cumple con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir por ello es que el acto impugnado se encuentra dictado conforme a derecho por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues dichos preceptos se cumplieron a cabalidad al dictar la Resolución impugnada, por lo tanto se deberá declarar la validez de la misma, porque los actores no demuestran que dicha sentencia sea contraria a lo dispuesto por los preceptos invocados.

No obstante lo anterior Magistrados, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente

suplir la deficiencia de la queja y estudiar de oficio la legalidad de la resolución impugnada, como lo realizó el Magistrado Instructor lo que conduce a desestimar los argumentos expresados en la Resolución que por esta vía se recurre, porque los conceptos declarados fundados por el A quo son inoperantes, esto que no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto de los actores les cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados; lo anterior es así porque es de estricto derecho en materia administrativa, la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la de suplir la deficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Administrativa. Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO.
MATERIA el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

SEGUNDO.- Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examinó ni valoró debidamente el acto, impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas eh que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II.- La fijación clara y precisa de 'los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Asimismo el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exige que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con

las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que el Magistrado instructor en el quinto considerando infundada y falsamente determina lo siguiente:

"Así pues, en conclusión, la resolución definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-010/2012, se determinó confirmar la y resolución de fecha uno de octubre del dos mil nueve dictada dentro Procedimiento Disciplinario AGE-OC-013/2009 que impone sanciones económicas e inhabilita a los ahora actores."

Determinación del Magistrado Instructor que causa agravios a la autoridad que represento en razón de que es complementemente falso que en la resolución definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR01012012, se haya confirmado la resolución recurrida la de fecha uno de octubre del dos nueve dictada dentro Procedimiento Disciplinario AGE-OC-013/2009.

Lo anterior es así, debido a que en la resolución definitiva de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-010/2012, en la parte final del sexto considerando (fojas 44, 45 y 46) se determinó lo siguiente:

Por los argumentos anteriores y en razón de que los agravios que hacen valer los recurrentes ***** , ***** , ***** y ***** , en su conjunto resultan ser parcialmente fundados para combatir la legalidad del acto impugnado, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en esta instancia, se ordena modificar la resolución definitiva de uno de Octubre de dos mil nueve, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, ordenando una nueva en la que se modifiquen los considerandos V, VI, VIII y X, y se deje sin efecto la sanción económica impuesta a los ciudadanos ***** y ***** , ex Presidente y ex Tesorero, por el doble de la cantidad que no rindieron cuentas, así como la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos y comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de cuatro y tres años respectivamente, y por cuanto hace a los ciudadanos ***** y ***** , ex Síndico Procurador y ex Director de Obras Públicas, se deje sin efecto la sanción de inhabilitación por dos años impuesta a cada uno, y en concordancia con lo anterior, también se dejen sin efecto los puntos resolutivos tercero, cuarto, sexto y octavo de la resolución impugnada, en donde se impone a los responsables la sanción económica por el doble de la cantidad que no rindieron cuentas, y la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos y comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por los períodos señalados, dejando intocado los demás considerandos y puntos resolutivos de la sentencia recurrida, pues este resolutor confirma la sanción económica contenida en el artículo 74 BIS 5 Fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, consistente 'en novecientos cincuenta días de salario mínimo

general vigente en la región, impuesta de forma solidaria a los ciudadanos ***** y ***** , ex Presidente y ex Tesorero del Ayuntamiento de ***** , Guerrero, asimismo la sanción económica de trescientos días de salario mínimo general vigente en la región, impuesta a ***** y ***** , ex Síndico Procurador y ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, dichas sanciones se encuentran determinadas en los considerandos IV, VII y IX en relación con los puntos resolutivos Segundo, Quinto y Séptimo de la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los 150, 151 apartado 1, y 153 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 10 fracción IV, 76, 77 fracción XX 90 fracción XXVI, 165, 175, 176 y 178 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es de resolverse, y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- En la materia de reconsideración, en su conjunto se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por los recurrentes ***** , ***** , ***** y ***** , ex Presidente, ex Síndico Procurador, ex Tesorero y ex Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de ***** , Guerrero, en consecuencia se modifica la resolución de uno de Octubre de dos mil nueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-0 13/2009, lo anterior en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente resolución...."

Como podrán apreciar Magistrados en la resolución del Recurso de Reconsideración no se confirmó la Resolución recurrida como lo afirma el Magistrado Instructor, sino que debido al cambio de situación jurídica ya que se acreditó que los recurrentes con fecha veinticinco de Noviembre de dos mil nueve entregaron extemporáneamente a et Auditoría General del Estado, el Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente a los meses septiembre a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2008, como se acredita con las documentales que obran de foja 106 a 113, y 137 a 138 de autos, es decir a los actores se les había sancionado por la no entrega del Informe y Cuenta pública antes mencionada, sin embargo al acreditar que ya habían presentado dichos documentos, ésta instancia al valorar dichas documentales, determinó que la conducta atribuida a los recurrentes ya no resulta ser grave, sino de mediana gravedad, por haber cumplido de forma extemporánea la obligación de autorizar y entregar la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral septiembre-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil ocho, del Honorable Ayuntamiento de ***** , Guerrero, por tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 fracción IV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en materia de reconsideración, se ordenó se ordena modificar la resolución definitiva de uno de Octubre de dos mil nueve, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, ordenando una nueva en la que se

modifiquen los considerandos V, VI, VIII y X, y se deje sin efecto la sanción económica a los ciudadanos ***** y ***** , ex Presidente y ex Tesorero, por el doble de la cantidad que no rindieron cuentas, así como la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos y comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Como se observa Magistrados la falta de la verdad en la resolución que por esta vía causa agravios a la Autoridad que representamos ello en razón de que el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exige que las resoluciones sean claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteada por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo, la resolución que recurrimos carece de dicho fundamento legal, toda vez de que el Magistrado Instructor no es congruente entre la demanda planteada y la contestación, puesto que en la Resolución del multicitado Recurso no se confirmó la resolución recurrida de fecha uno de octubre del dos mil nueve dictada dentro Procedimiento Disciplinario AGE-OC-013/2009, sino que en ella se declararon parcialmente fundados los agravios vertidos por los recurrentes ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter respectivo de Ex-Presidente, Ex-Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de ***** , Guerrero, en consecuencia se determinó modificar la resolución de uno de Octubre de dos mil nueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009; por lo tanto a la parte actora esta Auditoría General del Estado, no deja a los actores en estado de indefensión, ni viola en su perjuicio la garantía de audiencia a que tiene derecho todo gobernado, pues la omisión en la que incurrieron como fue la falta de cumplimiento a la Ley de la Materia debe ser sancionada de acuerdo a su incumplimiento con la responsabilidad que le recae como ex servidores públicos, cobrando aplicación al caso la Tesis LXI V/2009, Tomo XXIX, abril de 2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que en lo literal señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 80., FRACCIONES 1, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

De la lectura integral y relacionada de los artículos 80, fracciones 1, II, XVII y XXIV. 13. 14. 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las

conductas calificadas como infractoras las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

Por lo anterior magistrados es que recurrimos a esa Sala Superior a efecto de solicitar una revisión a la inverosímil determinación que realiza el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, para determinar la nulidad del acto impugnado, cuando no valoró debidamente las constancias que obran en el expediente, como se demostró anteriormente.

Asimismo magistrados la sentencia que recurrimos resulta totalmente infundada ya que no cumple con lo que señala el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige que las resoluciones sean claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que el Magistrado Instructor en el quinto considerando infundada y falsamente determina lo siguiente:

"...la determinación de la multa no se realizó en términos estrictamente legales, primeramente porque solo se determinó en base a un parámetro de multas, pero no se estableció con precisión el porqué de la imposición de la multa pero además no se le aplicó una sanción precisa y concreta especificándole el monto impuesto..."

Determinación del Magistrado Instructor que causa agravios a la autoridad que represento en razón de que no fundó su determinación como lo exige el Código de la Materia para invalidar la multa impuesta, pues no señala en que Ley se especifica que las multas que imponga la Auditoría General del Estado, tenga que ser concreta especificándole el monto impuesto, razonamiento que no tiene ningún sustento legal pues la omisión en la que incurrieron debe ser sancionada, toda vez que presentaron de manera extemporánea su Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Financiero Cuatrimestral septiembre-diciembre del Ejercicio Fiscal 2008, del Honorable Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, lo que se contraviene con lo que la Ley les mandata.

En ese sentido la Ley de la Materia no establece que la sanción que se imponga tiene que determinarse en cantidad líquida, por lo tanto resulta infundada la determinación del magistrado instructor para declarar la nulidad del acto.

Como se aprecia Ciudadanos Magistrado; la Ley de la Materia establece que infracciones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, como son entre otras las de no presentar los informes financieros o las cuentas públicas en los plazos previstos en la Ley de la Materia, serán sancionadas con una multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general

vigente en la región, según la gravedad de la falta y en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables, como verán la Ley de la Materia no exige que las multas que se impongan tengan que ser concretas especificándole el monto impuesto, como infundadamente lo determina el Magistrado Instructor, en consecuencia Magistrados dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero, deberán contener Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre en razón de que el Magistrado instructor, sin ningún sustento jurídico considera que la multa impuesta a los actores por la infracción cometida, tenga que ser, concreta especificando el monto impuesto y peor aún que dicha sanción no se estableció en forma líquida, sin fundamentar en que Ley, principios constituciones y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que para que la Auditoría determine en cantidad líquida las multas que debe imponer por incumplimiento de las obligaciones que determina la Ley de la Materia, por lo tanto dicha sentencia de la Sala Regional que se recurre, debe declararse infundada, esto es así porque la resolución emitida en el recurso de Revisión cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar están señalados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, tal y como ha quedado demostrado.

TERCERO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es así porque sin ningún sustento jurídico determina quinto considerando "...que la demandada no determinó exhaustivamente los elementos establecidos en el artículo 74 BIS 6 de la de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564...", razonamiento que causa agravios a nuestra representada, puesto que de autos se

desprende que si fueron valorados todos y cada uno de dichos elementos que exige la Ley de la Materia, lo anterior es así porque al resolverse el expediente original número AGE-OC-013/2009, substanciado ante el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, que dio lugar a la resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve, en la que en sus considerandos IV, VII y IX en relación con los puntos resolutivos Segundo, Quinto y Séptimo, se observa con precisión que se tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa a ***** , ***** y ***** , en su carácter respectivo de Ex-Presidente, Ex-Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de ***** , Guerrero, respectivamente, por el incumplimiento en la presentación en el tiempo establecido en la ley de la materia del Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente a los meses septiembre a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2008, ante la Auditoría General del Estado, imponiéndoseles la sanción económica administrativa disciplinaria contenida en el artículo 74 BIS 5 Fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, impuesta a los ciudadanos ***** y ***** , ex Presidente y ex Tesorero del Ayuntamiento de ***** , Guerrero, y la sanción económica de trescientos días de salario mínimo general vigente en la región, a ***** y ***** , ex Síndico Procurador y ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, la que se impuso tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 74 BIS 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

CUARTO.- Asimismo causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, al declarar el Magistrado instructor en el quinto considerando, la invalidez del acto impugnado, cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución que la autoridad responsable deba dictar, en el Procedimiento Recurso de Reconsideración, para otorgar ó restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordeña el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:

ARTÍCULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin concederse que el acto impugnado carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la

Resolución impugnada y ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido en que debe ser emitida, porque si a juicio del magistrado instructor la resolución impugnada no cumple con la fundamentación y motivación, es decir con la "formalidad", también existe una conducta omisa de los actores como lo es que no entregaron en tiempo y forma el Informe Financiero Cuatrimestral correspondiente a los meses septiembre a diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2008, como lo ordena la Ley de la Materia, incumplimiento con sus obligaciones de servidores públicos.

En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 porque el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo la resolución que por esta vía recurre carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía que exijan que la multa aplicada debe ser impuesta en cantidad líquida como lo señala el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia combatida y fijar el efecto de la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las constancias procesales que obran en el expediente principal, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, al resolver el expediente número TCA/SRM/069/2016, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, cumplió con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del acto impugnado en virtud de que las demandadas al dictar la resolución impugnada lo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que no fundaron y motivaron debidamente la sanción impuesta a los actores, toda vez que las demandadas no determinaron en la resolución impugnada los beneficios que obtuvieron y los daños que los actores causaron al Municipio de ***** , Guerrero, al no haber

presentado de manera Conjunta la Cuenta Pública Anual y el Tercer Informe Semestral septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2008, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha once de octubre del dos mil diez, ello de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda, asimismo la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, razón por la que esta Plenaria concluye que el A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De igual forma las aseveraciones vertidas por la autoridad recurrente deviene inoperantes, en virtud de que en los agravios no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, atacando los

fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que no solo basta transcribir el razonamiento que hace el Magistrado de la Sala Regional de origen, diversos artículos de la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero, así como tesis jurisprudenciales, ya que con ello no se demuestra la ilegalidad de la sentencia combatida, situación por la cual esta Sala Revisora estima que el recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos de la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, luego entonces, dichos agravios resultan ser inoperantes, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad del auto recurrido, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión Administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por los actores no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

Así también, cobra vigencia por identidad la tesis aislada identificada con el número de registro 229931, Octava Época, publicada en la página 178 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA FISCAL. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos por la quejosa cuando sólo son una repetición de los conceptos de nulidad que hizo valer ante la Sala responsable en su demanda respectiva, si se omite expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos contenidos en la sentencia reclamada; además, si a lo anterior se agrega que los conceptos de nulidad ni siquiera los expuso como agravios en el recurso de revisión respectivo, por lo cual la administración fiscal regional no adujo ningún razonamiento en su resolución sobre esa cuestión; de ahí que la Sala responsable no estaba obligada a examinarlos ya que a más de tratarse de argumentos diversos a los planteados originalmente, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo final, establece que no podrán ser objeto de anulación o modificación los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda; que asimismo serán inatendibles los conceptos de nulidad cuando en ellos la agraviada varíe los fundamentos de derecho e introduzca elementos novedosos que no fueron planteados "en la fase oficiosa".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/88. Fondo Inmobiliario Maraluba de Puebla, S. A. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera **el CUARTO AGRAVIO parcialmente fundado para señalar el efecto de la sentencia impugnada**, en el sentido de que el Magistrado Juzgador, omitió preciar el efecto de la sentencia impugnada, esto porque del análisis realizado a las constancias procesales que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora, impugnó la resolución definitiva de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, dictada en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-010/2012, que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, en el que resuelven las autoridades demandadas imponerles a los actores una sanción administrativa

disciplinaria consistente en novecientos cincuenta días y trescientos días de salario mínimo general vigente en la región e inhabilitación temporal por cuatro, tres y dos años, acto impugnado que fue declarado nulo de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de las autoridades demandadas; es decir, que deben estar debidamente fundados y motivados requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; luego entonces, tomando en cuenta que la nulidad del acto impugnado se declaró por incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir, y que además dicho acto reclamado resuelve el recurso de reconsideración que se dictó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, esta Sala Colegiada procede a dictar **el efecto de la sentencia impugnada de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-010/2012, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, instaurado a la parte actora, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es de citarse la tesis de jurisprudencia, que textualmente señala:

Novena Época
No. Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una

nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la **resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/069/2016, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-010/2012, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-013/2009, instaurado a los CC. ***** , ***** , ***** Y *****; resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, para modificar la sentencia y fijar el efecto de la misma, a que se contrae el toca número TCA/SS/412/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la

Montaña, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/069/2016, por los fundamentos, razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/412/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/069/2016.